

DAJ-AE- 109-04
20 de abril del 2004

Señora
Licda. Vilma Gutiérrez González
PRESENTE

Estimada señora:

Damos respuesta a su nota de consulta recibida en esta Dirección el día 14 de agosto del año recién pasado, mediante la cual nos solicita criterio jurídico en relación al criterio jurídico del Ministerio de Trabajo, respecto a incapacidad que extiende la Caja Costarricense del Seguro Social a un servidor público, quien se encuentra disfrutando vacaciones. ¿Procede la interrupción de estas y el disfrute con posterioridad? Nos indica que usted es funcionaria administrativa del Ministerio de Educación Pública y le argumenta por parte de la Institución que sus vacaciones tienen que ser en el período de los niños y que por ello, las perdió al estar incapacitada.

Aprovechamos la ocasión para presentarle nuestras más sinceras disculpas, por el retraso involuntario en la evacuación de su consulta; lo cual se debe al excesivo trabajo que ingresa y al poco personal profesional que tiene esta Dirección.

De conformidad con los artículos 3 de la Ley Orgánica y 20 inciso c) del Reglamento de Reorganización y Racionalización, ambos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en relación con el artículo 129 de la Ley General de la Administración Pública, esta Dirección sólo es competente para atender y resolver consultas que se refieran a la aplicación de la legislación social o sobre la interpretación de las leyes de trabajo, seguridad y bienestar social y demás disposiciones conexas, que formulen las autoridades nacionales, las organizaciones de empresarios y trabajadores y las personas particulares. Por tratarse de temas relacionados con la aplicación del Estatuto de Servicio Civil y su Reglamento, le recomendamos consultarlos a la Dirección General de Servicio Civil¹ o a la Procuraduría General de la República², según corresponda, por ser los órganos competentes. Es importante aclararle que en ambos casos, la consulta debe ser planteada por el Jerarca y acompañarla del criterio de la asesoría legal de la Institución.³

No obstante nos referiremos someramente a lo laboral desde el punto de vista particular. De conformidad con los artículos 59 de la Constitución Política y 157 del

¹ De conformidad con el artículo 13 inciso g) del Estatuto de Servicio Civil, corresponde al Director General evacuar las consultas relacionadas con la interpretación y aplicación del referido Estatuto.

² Ver artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

³ Ver artículo 4 ibídem.

Código de Trabajo, todo trabajador tiene derecho a vacaciones anuales remuneradas, cuyo mínimo son dos semanas por cada cincuenta semanas de labores continuas, al servicio de un mismo patrono, éste debe otorgar este derecho en un tiempo máximo de quince semanas después de que se cumplen las cincuenta semanas de labores.

En la práctica, en los centros educativos públicos y privados se ha acostumbrado a conceder las vacaciones en forma general en una época que coincide con las vacaciones de los estudiantes; sin embargo, no significa que este período que usted menciona que se le concede —por lo general parte de diciembre y el mes de enero— sean sus vacaciones; pues en realidad solamente dos semanas de ese lapso de tiempo —o más semanas en caso de que hubiese estipulado así por reglamento, convención colectiva, etc. — constituyen las verdaderas vacaciones, el resto del tiempo, aunque el funcionario no tenga que presentarse al centro de labores, deberá estar a disposición del jerarca de la Institución para participar en reuniones de trabajo, planear los programas de estudio, y para atender cualquier otra actividad que éste estime conveniente.

Ahora, en cuanto a las incapacidades, es criterio reiterado de esta Dirección, que estas constituyen causas de suspensión de los contratos de trabajo según lo dispuesto en el artículo 79 del Código de Trabajo.

Tal suspensión viene a constituir un elemento jurídico-laboral que hace posible que, temporalmente, se deje de prestar el servicio y correlativamente se deja de pagar el salario, pero no implica la terminación del contrato, ni de los derechos y obligaciones que de ellos emanan, por lo que dichos contratos se mantienen vigentes durante el tiempo de suspensión y recobran su actualización total una vez transcurrido el motivo de la suspensión.

Uno de los derechos que protege nuestra legislación, y que efectivamente quedan suspendidos durante una incapacidad son los días de descanso, los cuales al quedar cubiertos por la licencia referida, no deben ser remunerados de ninguna otra forma.

Cabe advertir, en este sentido, que las licencias por incapacidad, en todos los casos, cubren tanto los días hábiles como los que no lo son, es decir, se aplica a los días naturales que cubre el período que requiera el servidor para su recuperación.

Así las cosas, el período de vacaciones que coincidan con una incapacidad, éstas se suspenden. Por ser la incapacidad una causa ajena a la voluntad del trabajador e impuesta según los procedimientos contenidos en la reglamentación pertinente de la Caja Costarricense del Seguro Social o del Instituto Nacional de Seguros, según se trate de enfermedad o riesgo de trabajo, respectivamente, tiene prioridad sobre las vacaciones, amén de que el trabajador para disfrutar efectivamente de éstas últimas debe estar en óptimas condiciones de salud.

De esta manera, en el caso concreto de su consulta, si usted no disfrutó de sus dos semanas de vacaciones en el periodo de vacaciones de los estudiantes, no significa que deba perder el derecho, ya que es un derecho legal irrenunciable de los trabajadores y



MINISTERIO DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL

**DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS
DEPARTAMENTO DE ASESORIA EXTERNA**

encuentra su fundamento también en la Constitución Política que es la norma de mayor jerarquía en nuestro país. De esta manera lo procedente en su caso es que el jerarca de la Institución convenga con usted la época en la que le concederá esas dos semanas de vacaciones después de que se reincorpore a labores, o, lo que es más conveniente, según nuestro criterio, que sería juntar la incapacidad con las vacaciones para que se reincorpore dos semanas después de haber concluido la primera, así disfrutará sus vacaciones sin tener que interrumpir sus actividades laborales una vez reincorporada al trabajo

De Usted, con toda consideración,

Licda. Teresita Alfaro Molina
ASESORA

Licda. Ivania Barrantes Venegas
JEFE

TAM/hs

| Ampo: 9 D) y 24 C)